



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1085-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 10 de diciembre de 2018.

Visto, el Expediente N° 0023185 de fecha 25 de Mayo de 2018, presentado por la señora **DORA LIDIA RUGEL DE RAMOS**, plantea nulidad de todo el acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural N° 21-2018-OAH/MPP de fecha 31 de Enero de 2018, y solicita el empadronamiento y se emita el Certificado de Posesión respectivo, en base a los fundamentos de hecho y derecho que expone, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con el Expediente N° 44409 de fecha 15 de Noviembre de 2017, el administrado Richard Michael Ramos Seminario, solicita disponer a quien corresponda se efectúe una inspección de lote abandonado en el Caserío San Sebastián - Medio Piura; ante ello, la Comisión de Reversión de Lotes, realiza inspección al Lote 02 de la Mz. G del Caserío San Sebastián, levantan el Acta de Inspección correspondiente con fecha 03-10-2017 a horas 10:00 am, donde constatan la situación del terreno como: "lote abandonado" dejando la notificación en dicha fecha (folio 16) a efectos que se apersona a la División de Saneamiento y Titulación a fin de justificar su ausencia; con fecha 10/10/2017, realizan una nueva inspección a horas 11:55 am, encontrándose el lote "abandonado", dejándose nuevamente la notificación correspondiente (folio 18); con fecha 17-10-2017, realizan nueva inspección a horas 11:55 am constatando nuevamente que el lote se encuentra "lote abandonado", dejándose la respectiva notificación (folio 20) y con fecha 24/10/2017, nuevamente se realiza una inspección a horas 11:00 am, el mismo que se encuentra abandonado y se deja la notificación correspondiente (folio 22), considerando que se realizó las inspecciones correspondientes y no se apersonaron a justificar la ausencia; se procede a emitir la Resolución Jefatural N° 021-2018-OAH/MPP, de fecha 31-01-2018 con la cual se resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO.- Revertir el lote de terreno ubicado en MZ G - LOTE N° 02 DELCASERIO SAN SEBASTIAN, a favor de la Municipalidad Provincial de Piura**", la misma que fue puesta a conocimiento mediante la Notificación de Entrega, de fecha 01-02-2018, consignándose que se dejó en el lote abandonado el 01-02-2018 a horas 10:40 Am (folio 27) con preaviso de fecha 31-01-2018 (folio 26), procediéndose con fecha 17 de Abril de 2018 a emitir la Resolución Jefatural N° 065-2018-OAH/MPP, con la cual se resuelve: "**Declarar FIRME Y CONSENTIDA la Resolución Jefatural N° 021-2018-OAH/MPP, de fecha 31 de Enero del 2018, por no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno y Dese por Agotada la Vía Administrativa.**" la misma que fue puesta a conocimiento con la Notificación de Entrega de fecha 25 de Abril de 2018 consignándose que se dejó en el lote abandonado el 25-04-2018 a horas 10:00 am (folios 34) con preaviso de fecha 24-04-2018 (folio 33);

Que, con fecha 26 de Abril de 2018 se elaboro el Acta de Otorgamiento de Posesión del lote de terreno ubicado en Mz G Lote 02, del Caserío San Sebastián, Distrito y Provincia de

Piura, en presencia de los miembros de la Comisión de Reversión, POR LA DIVISIÓN DE SANEAMIENTO FÍSICO, JIMMY ARTURO YARLEQUE PRADO, POR LA DIVISIÓN DE HABILITACIÓN URBANA WILFEDO TEZEN GARCÍA Y LA ASESORA LEGAL DE LA COMISIÓN DE REVERSIÓN ANA TERESA CHIROQUE MARON, concurren con el objeto de otorgar posesión al administrado Richard Michael Ramos Seminario, identificado con DNI N° 42710443, en el lote que se ha revertido mediante Resolución Jefatural N° 21-2018-OAH/MPP, de fecha 31 de enero de 2018 y Resolución Jefatural N° 65-2018-OAH/MPP, de fecha 17 de Abril de 2018 que declaro firme y consentida la referida resolución de reversión, por cuanto no se ha interpuesto recurso alguno y en consecuencia se da por agotada la vía administrativa. se deja en posesión a los administrados, realizándose el inventario correspondiente del material encontrado;

Que, conforme al documento del visto, la administrada Dora Lidia Rugel de Ramos plantea nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural N° 21-2018-OAH/MPP, de fecha 31 de enero de 2018 y solicita empadronamiento como poseionario y se emita el Certificado de Posesión respectivo del lote 02 Mz G del Caserío San Sebastián de Piura, señalando que desde el 06 de febrero de 2008 conforme lo acredita con el contrato de compraventa de posesión de lote de terreno de vivienda, tiene la posesión del lote N° 02 Manzana G del Caserío San Sebastián de Piura anexando la constancia domiciliaria expedida a su nombre por el teniente gobernador del Centro Poblado Las Vegas acreditando que su domicilio se encuentra en dicho lote, indica que se podría estar dando un tráfico de terrenos en la zona donde se ubica su lote, existiría un gran interés por personas de la zona, solicitando se hagan las averiguaciones pertinentes y se tomen las acciones respectivas, asimismo, refiere que la resolución que revierte el terreno bajo su posesión adolece de una serie de vicios ya que no ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico y contraviene la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias pues no está dirigida a ninguna persona ya que el citado lote no se encuentra en estado de abandono, pues se ubica su domicilio y ha construido su vivienda y como realiza actividad comercial en Piura por lo cual tiene que viajar a realizar dicha actividad, lo cual no significa que dicho lote se encuentre en abandono;

Que, asimismo la Oficina de Asentamientos Humanos, a través del Informe N° 90-2018-ALOAH/MPP de fecha 17 de Septiembre de 2018, señala que la nulidad planteada no se encuadra con los presupuestos establecidos como son contravención a la Constitución y a las Leyes o agravio al interés público ya que el presente procedimiento de Reversión de Lotes, se ha llevado a cabo de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 074-00-CMPP y el reglamento de reversión de lotes, por lo que se realizado respetando la normatividad específica para este caso y que nunca solicito ausencia del lote conforme al reglamento de reversión de lotes y que asimismo la vía administrativa se encuentra agotada con la emisión de la Resolución Jefatural N° 065-2018-OAH/MPP, de fecha 17 de abril de 2018 que declara firme y consentida la Resolución de Reversión;

Que, asimismo dicha Oficina de Asentamientos Humanos, mediante el Informe N° 148-2018-OAH-GTYT/MPP de fecha 15 de Octubre de 2018, remite los actuados administrativos para la continuidad del trámite, previa opinión legal;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1970-2018-GAJ/MPP de fecha 26 de Noviembre de 2018, principalmente indica:

- De conformidad con lo establecido en el Art. 215° del Decreto Supremo N° 006-2017-MTC, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión cuando este último sea establecido expresamente por ley o Decreto Legislativo;



- La recurrente mediante el expediente 23185 de fecha 25 de Mayo de 2018, presenta documento con el cual solicita la nulidad del acto de notificación de la Resolución Jefatural N° 21-2018-OAH/MPP y se le empadrona y emita certificado de posesión;

- Atendiendo, a lo establecido en el Art. 11° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado con DS N° 006-2017-JUS, que dispone: **“11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”**, se tiene que los administrados pueden plantear la nulidad por medio del Recurso de Apelación en atención a lo dispuesto en el citado artículo, por cuanto es el Superior Jerárquico quien debe emitir pronunciamiento por el Recurso planteado y en virtud a lo establecido en el numeral 1.2) del Art. IV del Título Preliminar del **DS N° 006-2017-JUS TUO** de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, referido a los principios del procedimiento administrativo, que dispone: **“1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnarlas decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”** en concordancia con lo establecido en el Art. 221° de la Ley antes citada, que dispone: **“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.”**; corresponde considerar la petición realizada mediante el expediente 23185, **como RECURSO DE APELACIÓN**;

- El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con DS N° 006-2017-JUS, en su Art. 218° establece: **“El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”**;

- De la revisión del expediente administrativo y de lo señalado en el recurso presentado por el administrado, se advierte que con el cargo de notificación de fecha 01 de febrero de 2018, de folios 27 se le notifica la Resolución Jefatural N° 021-2018-OAH/MPP, el **01 de febrero de 2018, a horas 10:40 am**; siendo impugnada el **25 de Mayo de 2018** mediante el expediente 23185 de fecha 25/05/2018, plazo en el cual han transcurrido en exceso los 15 días hábiles para que la misma sea impugnada; puesto que, en mérito a lo dispuesto en el Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que dispone: **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”**; por lo tanto, dicho acto administrativo **ha quedado firme**, perdiéndose el derecho a articularlo, por cuanto en concordancia con lo dispuesto en el Art. 216° de la Ley antes acotada, la interposición de los recursos debe realizarse en el plazo de **15 días perentorios**, situación que ha sido inobservada por el administrado; en

consecuencia, la Resolución impugnada posee la condición de acto administrativo firme, mas si se ha emitido la Resolución Jefatural N° 65-2018-OAH/MPP, que fue notificada el **25 de abril de 2018** (folios 34) con el correspondiente pre aviso..

- Se debe tener presente, que en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 existen dos tipos de plazos: **Ordenatorios** (simples y prorrogables) y **perentorios**: Plazos simples: son aquellos en el cual acto procedimental puede ser realizado aún vencidos los plazos permiten la realización de la actuación procesal a la que estaban referidos, pero su incumplimiento acarrea responsabilidad administrativa por la demora: en la Ley N° 27444 la mayoría de los plazos son simples. Plazos Prorrogables: aquellos plazos establecidos originalmente con un término fijo pero que la administración queda facultada a extenderlos por pedido del interesado; sin asumir ninguna responsabilidad por ello, a condición de que el plazo sea prorrogado antes de su vencimiento. Plazos Perentorios: **Son aquellos plazos que con su vencimiento impiden la ejecución del acto procesal a que están referidos; es decir, el acto procedimental no puede ser realizado de ningún modo luego de vencido el plazo. En la Ley N° 27444 son excepcionales dichos plazos: Ejm. Plazo para impugnar resoluciones (15 días perentorios), de subsanación de una solicitud (2 días perentorios) y el plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo (1 año);**

- En consecuencia, de lo señalado el plazo para interponer un recurso, conforme a lo establecido en el Art. 216° inciso 2) del TUO de la Ley N° 27444, es **15 días perentorios**; por lo tanto, en los plazos perentorios, la Administración por el transcurso del tiempo se encuentra impedida de ejecutar los actos administrativos y en el presente caso como se ha señalado líneas arriba, dicho plazo ha transcurrido en exceso; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 220° del Texto Único Ordenado la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, dicho acto administrativo ha quedado firme, perdiéndose el derecho a articularlo;

- Por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, esta Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA** que:

- ▲ Se debe considerar como Recurso de Apelación, la nulidad deducida por la administrada Dora Lidia Rugel de Ramos, mediante el Expediente N° 23185, de fecha 25-05-2018, contra la Resolución Jefatural N° 021-2018-OAH/MPP, en mérito a lo dispuesto en el Arts. 11° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado con DS N° 006-2017-JUS.
- ▲ Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Dora Lidia Rugel de Ramos, contra la Resolución Jefatural N° 021-2018-OAH/MPP, por haber sido interpuesto fuera del término de Ley (extemporáneo), en atención a los argumentos vertidos en el presente informe; y
- ▲ Se debe **DAR por agotada la vía administrativa**.

Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 29 de Noviembre de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONSIDERAR como Recurso de Apelación, la nulidad deducida por la administrada **DORA LIDIA RUGEL DE RAMOS**, mediante el Expediente 23185 de fecha 25 de Mayo de 2018, contra la Resolución Jefatural N° 021-2018-OAH/MPP, en mérito a lo dispuesto en el Arts. 11° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado con DS N° 006-2017-JUS., conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARESE IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **DORA LIDIA RUGEL DE RAMOS**, contra la Resolución Jefatural N° 021-2018-OAH/MPP, por haber sido interpuesto fuera del término de Ley (extemporáneo), en atención a los argumentos vertidos en la presente resolución, dejando a salvo de hacer valer su derecho en la vía que considere pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la interesada y **DESE CUENTA** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia Territorial y de Transportes, Oficina de Asentamientos Humanos, Comisión de Reversión de Lotes, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martínez

Dr. Oscar Raúl Miranda Martínez
ALCALDE

